

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502810
Materia Servicios sociales
Asunto Renta Valenciana de Inclusión. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja de referencia lo constituye la falta de resolución de la solicitud de Renta Valenciana de Inclusión que la persona interesada presentó el 05/06/2019, en el Ayuntamiento de Valencia.

Por ello, el 29/07/2025 solicitamos a las Administraciones con competencias en la tramitación de la solicitud (el Ayuntamiento de Valencia y la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda) que, en el plazo de un mes, nos enviaran un informe sobre este asunto.

En su informe, el Ayuntamiento de Valencia expuso, sustancialmente, que, a la fecha del informe, el expediente se encontraba en el estado de PROPUESTA APROBATORIA, pendiente de revisión, fiscalización y resolución por parte de la Generalitat Valenciana. La Entidad Local hizo constar que habían sido emitidos hasta 4 Informes Propuesta (de fechas 18/06/2019, 22/06/2023, 08/11/2024 y 12/08/2025).

En relación con la falta de respuesta expresa a la reclamación formulada por la persona interesada el 08/01/2025, la Entidad Local manifestó que la instancia había sido remitida al centro social que le corresponde e incorporada al expediente administrativo correspondiente al trámite de su solicitud sin facilitarle una respuesta expresa. Pero el Ayuntamiento hizo constar que constaba la atención personalizada en entrevistas cuando lo había solicitado.

Por lo que se refiere al informe de la Conselleria, lo recibimos el 14/10/2025 fuera del plazo establecido a tal efecto en la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges. En él, esa Administración manifestó que durante la tramitación del expediente se dieron varias circunstancias que incidieron en la tramitación demorándola por un tiempo considerable y que, dado el tiempo transcurrido se solicitó un tercer informe a fin de constatar que la unidad de convivencia mantenía las condiciones para ser perceptora de RVI, emitiéndose éste en fecha 12/08/2025. La Conselleria concluyó su informe señalando que el expediente continuaba su tramitación.

Ambos informes fueron trasladados a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. Sin embargo, no presentó ninguna.

Tras todo lo actuado, emitimos la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2502810, de 21/11/2025](#), en la que efectuamos a las Administraciones investigadas los siguientes pronunciamientos:

AL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA:

- 1. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de responder de forma expresa las reclamaciones que formulan los ciudadanos sobre la actuación municipal.

2. **SUGERIMOS** que responda expresamente la reclamación presentada por la persona interesada en relación con los servicios prestados por el Ayuntamiento de Valencia.

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de remitir a esta institución, en los plazos establecidos para ello, un informe detallado sobre los hechos expuestos en la queja.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver y notificar en plazo, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.
3. **SUGERIMOS** que, dado el carácter estimatorio del silencio establecido en la Ley 19/2017, de renta valenciana de inclusión y habiéndose emitido el último informe propuesta favorable con fecha 12/08/2025, emita, con carácter urgente, la resolución de concesión de la prestación con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la solicitud (registrada el 05/06/2019).

Ambas Administraciones remitieron la preceptiva respuesta a esta institución dentro del plazo establecido. El Ayuntamiento aceptó expresamente los pronunciamientos de esta institución.

La Conselleria manifestó expresamente que se había constatado que la unidad de convivencia no cumplía todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la prestación, por lo que se había iniciado el correspondiente procedimiento de revisión de oficio, emitiéndose el acuerdo de inicio de revisión de oficio en fecha 12/12/2025.

El informe recibido no hacía mención alguna a los requisitos no cumplidos por la interesada ni a la fecha o período en el que no los había reunido (no olvidemos que la solicitud lleva en tramitación más de seis años).

Unos días después de recibir el informe de la Conselleria, la interesada realizó una nueva entrada de datos informando a esta institución de que se le había notificado el Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Revisión de oficio y nos lo remitió. Tras su lectura, observamos que expresamente se manifestaba que “a persona solicitante se encontraba de alta, en fecha 08/05/2024, en la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena”.

Por ello, consideramos oportuno realizar una nueva petición de informe a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia para que indicase las fechas de alta y baja laboral y los períodos en que la persona interesada no había cumplido los requisitos.

La Conselleria nos informó de que, según se desprendía de la vida laboral aportada, la persona interesada había estado dada de alta como trabajadora en 2024, de mayo hasta agosto y manifestó expresamente que:

En el presente caso el artículo 11.9 del Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión establece que las personas que trabajen de forma remunerada tampoco podrán acceder a las modalidades de renta de garantía.

De ello se desprende que es incompatible la renta de garantía por disponer de ingresos que tienen como origen una actividad remunerada.

Efectivamente el 11.9 del Decreto 60/2018 establece que aquellas personas que trabajen de forma remunerada no podrán acceder a las modalidades de renta de garantía, pero también establece y eso no lo menciona la Conselleria que podrán solicitar la modalidad de renta complementaria de ingresos de trabajo en los plazos y términos que establece la ley; modalidad que nunca ha llegado a entrar en vigor.

Termina la Conselleria manifestando que, por lo que respecta al estado del procedimiento de revisión de oficio, se informa que se encuentra iniciado en fecha 12 de diciembre de 2025, pendiente del informe que emita el Consell Juridic Consultiu.

En consecuencia, debemos proceder al cierre de la presente queja hasta que, o bien se resuelva el referido procedimiento de revisión, o transcurra el plazo establecido para su resolución.

No obstante, de todo lo actuado se ha constatado que:

- La solicitud inicial se registró el 05/06/2019.
- Según lo informado por la Administración se ha constatado un único período de alta laboral de la interesada (de mayo a agosto de 2024) que ella misma comunicó a la Administración y que, como puede observarse, acontece cuando ya había operado el silencio administrativo.
- Hasta el 12/12/2025 (seis años y medio después del registro de la solicitud) no se acuerda el inicio del procedimiento de revisión de oficio y se aduce lo dispuesto el artículo 11.9 del Decreto 60/2018, a pesar de que la Renta Complementaria de Ingresos del trabajo nunca ha entado en vigor.

Por lo tanto, esta institución, como ya ha sostenido en otras quejas similares, entiende que debe haber un reconocimiento del derecho correspondiente al período en que sí concurrieron los requisitos.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, dejando constancia de la falta de colaboración de la Administración autonómica competente conforme a lo establecido en el artículo 39.1.a de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges.

Por último, se informa expresamente a la persona interesada de que el transcurso del plazo de seis meses desde el inicio del procedimiento de revisión (12/12/2025) sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Por lo tanto, si en este plazo no hubiese recibido la resolución, puede volver a ponerse en comunicación con esta institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana